



Municipalidad Distrital de Miraflores
Avenida Unión N° 316
Telefax 242124

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 288 -2018-MDM

Miraflores, 15 de junio del 2018.

VISTOS:

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°388-17-GDU/MDM de fecha 05 de octubre del 2017; el Recurso de Apelación de fecha 02 de noviembre presentado a la Municipalidad con registro de trámite documentario N°15780-2017 suscrito por la señora Yvonne García García, la Hoja de Coordinación N°454-2017-GDU-MDM de fecha 27 de noviembre del 2018 emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano, el Informe N°0707-18-DOPHUYC/GDU de fecha 03 de mayo del 2018 emitido por el encargado de la División de Obras Privadas, Habilitación Urbana y Catastro, el Informe N° 175-2018-MDM/GAJ de fecha 30 de mayo del 2018 emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica y el Informe N°169-2018-GDU-MDM de fecha 13 de junio del 2018 emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de la revisión del expediente se tiene que entre los documentos presentados con fecha 30 de marzo de 2017 se adjunta la Partida Registral N°04007539 de la Sección Especial de Predios Rurales, Ubic. Rur. Zona denominada el Filtro – Miraflores, donde figura como copropietaria YVONNE GARCÍA GRACÍA con el 64,9% de las acciones y derechos.

Que, mediante Informe N°0707-18-DOPHUYC/GDU el encargado de la División de Obras Privadas, Habilitación Urbana y Catastro señala que quien solicita la licencia de Edificación es la empresa LR Company, por lo tanto no solicita la licencia del propietario del predio ni tampoco acredita que cuenta con derecho a edificar, incumpliendo lo señalado en el artículo 25° de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones – Ley N°29090, modificado por el Decreto Legislativo N°1287, en el cual se detallan los requisitos para solicitar una licencia de edificación y autorizar su ejecución, y en el que se precisa que en el caso que el administrado no sea el propietario del predio, debe presentar la documentación que acredite que cuenta con derecho a edificar. Asimismo la licencia peticionada se hace sobre un terreno rústico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la mencionada ley en su numeral 2., modificado por la Ley N° 30494, la edificación es el resultado de construir una obra sobre un predio, que cuente como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobado. Por lo tanto la licencia de edificación solicitada no debió ser tramitada con dichos vicios.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes reglamentarias.

Que, por lo antes expuesto, se tiene que en el presente caso se contraviene a lo establecido en la Ley N°29090 y según el artículo 211°, en su numeral 211.1. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Por su parte el numeral 211.2. cita que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar su nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

